

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y RESOCIALIZACIÓN EN COLOMBIA: ¿POPULISMO PUNITIVO? *MAYERLING LÓPEZ ECHEVERRI**



DEPRIVATION OF LIBERTY AND RE-SOCIALIZATION IN COLOMBIA: ¿PUNITIVE POPULISM?

RESUMEN

En el presente escrito se exponen brevemente algunas concepciones sobre la anomia, la fundamentación de la pena, la pena privativa de libertad, el origen de la cárcel, la resocialización como fin preventivo, algunas críticas a la necesidad de la pena privativa de la libertad en centro carcelario y a la idea de resocialización; para terminar en un balance de la resocialización en el sistema colombiano.

PALABRAS CLAVE: Anomia; Cárcel; Pena; Privación de la libertad; Resocialización.

ABSTRACT

In the present document some conceptions are briefly exposed on the anomie, the foundation of the punishment, the deprivation of liberty, the origin of the jail, the resocialization as a preventive purpose, some criticisms to the necessity of the deprivation of liberty in prison center and the idea of re-socialization; to finish in a balance of resocialization in the Colombian system.

KEYWORDS: Anomie; Prison; Punishment; Deprivation of liberty; Re-socialization.

* Capitán del Ejército de Colombia, Juez Penal Militar, Abogada titulada de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Especialista en Procedimiento Penal, Constitucional y Justicia Penal Militar de la Universidad Militar Nueva Granada, Magister en Derecho con profundización en DDHH y DIH de la Universidad Sergio Arboleda, alumna del Doctorado en Derecho de la Universidad de Buenos Aires. E-mail [mayerlinglopez212@hotmail.com].

Fecha de presentación: 19 de julio de 2019. Revisión: 22 de julio de 2019. Fecha de aceptación: 25 de julio de 2019.



I. INTRODUCCIÓN

El problema de investigación del presente trabajo se materializa en la siguiente pregunta: ¿Qué grado de confianza existe en la resocialización como fin de la pena privativa de la libertad? Para dar respuesta a dicha pregunta, en la primera parte se abordarán algunos conceptos y desarrollos históricos, en seguida, se tomarán en cuenta algunas críticas a la resocialización como fin de la pena de privación de la libertad y se contrastará con la situación que se vive en Colombia, al final se presentarán las conclusiones correspondientes.

La apuesta metodológica se sustenta en la investigación documental, mediante la cual, se parte del problema de investigación para dar respuesta al mismo a través de la reflexión teórica, con la exploración de fuentes primarias y secundarias. En tal perspectiva, se identificaron y acopiaron fuentes documentales iniciales que permitieron construir un esquema inicial de contenidos; se elaboró un plan de investigación; se organizó e interpretó la información obtenida; finalmente, se redactó el documento de difusión.

II. EL DELITO EN LA SOCIEDAD

A la concepción jurídica del delito propuesta por autores como CARRARA, que lo consideran un ente jurídico creado por la ley, se le han opuesto tesis filosóficas defensoras de la idea del delito como violación a un deber (por ejemplo, ROSSI), o la concepción dogmática que lo asimila como acción u omisión voluntaria típicamente antijurídica y culpable.

Sin embargo, otras teorías sociológicas y criminológicas han analizado el fenómeno del delito relacionándolo con situaciones anómicas expresadas en conductas que no se ajustan a las normas sociales establecidas. Así, DURKHEIM (2016, p. 310), iniciador del concepto,

sostiene que “la anomia procede del hecho de que, a ciertos niveles sociales, faltan fuerzas colectivas, es decir, grupos constituidos para reglamentar la vida social”.

Desde otro punto de vista, MERTON (1995, pp. 209 y 210) define la anomia como una disfunción estructural, en la que “algunas estructuras sociales ejercen una presión definida sobre ciertas personas de la sociedad para que sigan una conducta inconformista y no una conducta conformista”. En tal sentido, la anomia, y con ella el delito, son entendidos como una crisis de la estructura cultural.

TALCOTT PARSONS (1974, p. 32), por su parte, considera que la anomia es el reflejo en algunos individuos del sistema social que no funciona bien, y en tal sentido afirma que la anomia “puede considerarse como aquel estado de un sistema social que hace que una determinada clase de miembros considere que el esfuerzo para conseguir el éxito carece de sentido, no porque le falten facultades u oportunidades para alcanzar lo que desea, sino porque no tienen una definición clara de que es deseable”. Así, la anomia es vista como una patología del sistema colectivo.

De lo dicho, el delito como expresión individual y social se manifiesta como algún tipo de desajuste provocado de manera multicausal. Como consecuencia de la conducta delictiva de manera histórica se crea la pena.

III. LA FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA: FIN Y FUNCIÓN

La pena, definida como “castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta” (RAE, 2001); o como “la supresión o coartación de un derecho personal que el Estado impone por medio de su rama jurisdiccional a sujeto imputable que ha sido declarado responsable de hecho punible” (REYES, 1996); ha tenido una evolución histórica basada en su fundamentación que ha dado lugar a diversas teorías¹.

En el siglo XVIII CESARE BECCARIA (2015, pp. 33 y 34) escribía que “el fin de las penas no es atormentar y afligir un ser sensible, ni desha-

1 El “fin”, dirá FERRAJOLI (2005, p. 322), se mueve en un plano prescriptivo o de “deber ser”; mientras que la “función” pertenece al plano descriptivo o del “ser”.

cer un delito ya cometido”, en cambio, afirmaba que ese fin “no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales”. Desde esa perspectiva de prevención, se proponía la pena “menos dolorosa” sobre el cuerpo del reo.

La necesidad de la pena, en la teoría absolutista de la retribución de KANT y HEGEL, máximos representantes del idealismo alemán, encuentra fundamentada su existencia como forma de resarcir el daño. KANT (1962, p. 185) afirmaría que “la ley penal es el imperativo categórico y la pena, retribución necesaria que se inspira en el concepto de justicia absoluta”; y para HEGEL “castigar no es otra cosa que el acto de subsumir al delincuente bajo la ley que él mismo se da” (MIZRAHI, 2004, p. 14), siendo la pena la reafirmación del imperio del Estado.

Desde otra perspectiva, el prevencionismo general presenta dos facetas, la negativa de VON FEUERBACH, afirma que la pena disuade a los individuos para la no comisión de conductas punibles; y la positiva o integradora de JAKOBS que entiende la pena como instrumento que busca ejercitar el reconocimiento de la norma y la fidelidad frente al derecho por parte de los miembros de la sociedad. La prevención especial, por su parte, en la que se destaca VON LISZT, sostiene que la pena evita que quien cometió un acto ilícito vuelva a reincidir.

También se ubican propuestas teóricas que asumen la necesidad de incluir tanto funciones retributivas como preventivas de la pena (v. gr. ROXIN y ZAFFARONI).

De las aproximaciones expuestas, sobre la fundamentación de la pena en el plano descriptivo y prescriptivo, se deduce una preocupación constante por dar respuesta a la pregunta ¿para qué la pena? A continuación, se realizará un recorrido sucinto sobre la pena privativa de la libertad y de manera consecuente sobre el origen de la cárcel.

IV. LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y EL ORIGEN DE LA CÁRCEL

Como lo refiere GONZÁLEZ (2000, pp. 5 y 6), en la Antigua Grecia y en Roma, no se utilizaba la privación de libertad como una medida punitiva en sí misma, sí como reclusión del sospechoso de un delito hasta que se daba el juicio, y el encierro como una pena subsidiaria

para quien no había pagado a un acreedor. Durante la Edad Media, se conoce que, además de la prisión eclesiástica, existían penas corporales como la tortura, la pérdida de algún órgano o la pena de muerte.

Durante los siglos XVI y XVII surgen las primeras prisiones en los países protestantes de Europa, y en el siglo XVIII BECCARIA y HOWARD brindarán sus aportes a la idea de configuración de los centros carcelarios y a la supresión de la pena de muerte y la tortura. Pero será en 1790 en Filadelfia, donde la pena privativa de libertad se instauraría de manera plena, y posteriormente en el Código Criminal francés de 1791 (ALCÁNTARA, 2014, pp. 11 y 12).

A finales del siglo XVIII se originan dos modelos penitenciarios: el panóptico inspirado en BENTHAM, utilitarista y clasificatorio, y el de la Sociedad Religiosa de los Amigos (“cuáqueros”), fundamentado en el control del arrepentimiento del preso, caracterizado por un rígido aislamiento. Vendrían, en el siglo XIX, los códigos penales a consagrar la prisión como pena corporal; y los paradigmas carcelarios del siglo XX (ALCÁNTARA, 2014).

FOUCAULT resumiría muy bien el contexto de la privación de la libertad y el encarcelamiento penal:

Una cosa es clara, en efecto: la prisión no ha sido al principio una privación de libertad a la cual se le confiriera a continuación una función técnica de corrección; ha sido desde el comienzo una “detención legal” encargada de un suplemento correctivo, o también, una empresa de modificación de los individuos que la privación de libertad permite hacer funcionar en el sistema legal. En suma, el encarcelamiento penal, desde el principio del siglo XIX, ha cubierto a la vez la privación de la libertad y la transformación técnica de los individuos (FOUCAULT, 2002, p. 213).

V. CONCEPTOS Y CRÍTICAS SOBRE LA RESOCIALIZACIÓN

La socialización ha sido entendida como “el proceso que convierte progresivamente a un recién nacido con un muy limitado repertorio de conductas en un sujeto social hasta llegar a una persona autónoma capaz de desenvolverse por sí misma en el mundo en el cual ha nacido” (FALICOV y LIFSZYC, 2002, p. 60). La resocialización como vocablo, parece haber sido utilizado por primera vez por FRANZ VON LISZT (GARCÍA-PABLOS, 1979, p. 649).

En la dogmática penal, un gran sector ha tenido como cierto que la resocialización representa el fin preventivo que debe cumplir el derecho penal, o al menos la pena. BERGALLI (1976, p. 33) afirma que, con la resocialización, la sociedad espera que el individuo que delinquiró vuelva a ser incluido en ella, por lo mismo, la define como la relaboración de un estatus social que significa la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales.

En otro sentido, IÑAKI RIVERA BEIRAS (1994, p. 124) afirma que la resocialización es un eufemismo, al considerar que el objetivo de la resocialización, más que corregir el comportamiento social desviado, es garantizar y promocionar las condiciones para la reintegración social.

Desde su visión crítica, ALESSANDRO BARATTA (1991, pp. 140 y 141) propone redefinir el concepto de resocialización, ya que la oportunidad de su realización es mínima, si no se cuenta con una apertura de la cárcel a la sociedad y de la sociedad a la cárcel, es decir, “que simbólicamente los muros sean derribados”, ya que considera, que no se puede al mismo tiempo segregar y pretender reintegrar a las personas que delinquen.

En sentido similar, FERRAJOLI (2005, p. 271) señala que debería promoverse que la cárcel sea lo menos represiva posible, y que se logre minimizar su efecto estigmatizador; y MIR PUIG (2011, p. 144), indica que la pena privativa de libertad, en la búsqueda de la resocialización, se debería acompañar de mecanismos que posibiliten la participación en la vida social y que ofrezcan a la persona alternativas al comportamiento criminal.

Frente a la resocialización, FOUCAULT (2003, pp. 147 y 148) expresara:

¿Por qué siguen existiendo las prisiones a pesar de resultar contraproducentes? [...] precisamente porque producen delincuentes y la delincuencia tiene cierta utilidad económica- política en las sociedades que conocemos [...] cuanto más delincuentes haya más crímenes habrá, cuanto más crímenes más miedo habrá en la población, y cuanto más miedo haya, más aceptable, e incluso deseable, será el sistema de control policial.

En los estudios más recientes sobre la resocialización, es común hablar de un incumplimiento en sus fines. El profesor DIEGO ZYSMAN (2014a) en su trabajo “¿Transformaciones de la justificación del castigo en la modernidad tardía?” hace referencia a la crisis de la idea de la resocialización en los años setenta frente a las expectativas sobre su efectividad, citando a GARLAND (1987), se afirma que los programas de resocialización estaban desacreditados, o al menos eran de dudosa confianza.

En otro texto, “¿Nada funciona (*Nothing works*) en el sistema penal? Recuerdos y reflexiones sobre el histórico artículo de Robert Martinson” (2005), ZYSMAN define esa obra como “símbolo de la crítica más contundente perviviente de la pena resocializadora”, en la que se estudiaron, entre otros, programas de educación y entrenamiento vocacional, psicoterapias, transformaciones ambientales, tratamientos médicos y grado de seguridad del encarcelamiento. Para ZYSMAN, las conclusiones de MARTINSON fueron contundentes: “Con pocas y aisladas excepciones, los esfuerzos rehabilitadores que han sido reportados hasta aquí, no han tenido efecto apreciable en la reiteración delictiva”.

VI. EL CASO COLOMBIANO

Colombia ha sido tributaria de influencias teóricas criminológicas foráneas desde antes de constituirse como república. Tal como lo señala ZYSMAN (2014b):

Latinoamérica recibió, desde el período colonial, la influencia de las formas de concebir el castigo, del derecho sustancial y procesal, y de las prácticas penales europeas. En su origen, naturalmente, fue bajo el influjo de España y Portugal, pero al afirmarse el positivismo criminológico, también de otros países. No obstante, hoy pocos sostienen el trasplante automático de estas ideas. Por el contrario, se ha estudiado que en mayor o menor medida fueron objeto de una particular “traducción” frente a los conflictos y las necesidades de orden locales.

En este contexto, como lo expresa ZAFFARONI (2000), nuestro derecho penal tuvo el influjo de los proyectos Ferri, Stoos, el código Rocco, el proyecto oficial alemán de 1962 y el Código Penal Tipo de la década del sesenta.

En Colombia se ha asumido la necesidad de incluir tanto funciones retributivas como preventivas de la pena. El Código Penal (Ley 599 de 2000, art. 4), se orienta en esta perspectiva mixta o ecléctica, al consagrar que “la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”, se agrega que “la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.

De acuerdo con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, la resocialización es:

Una técnica de tratamiento clínico que pretende cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad. Esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno(a) (INPEC, 2016).

El concepto de resocialización dado por el INPEC, sin embargo, está lejos de alcanzarse. El sistema penitenciario se encuentra en un “estado de cosas inconstitucional” hace 20 años, declarado inicialmente por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-153 de 1998, y ratificado posteriormente mediante las sentencias T-388 de 2013 y la T-762 de 2015, en las que se señala la necesidad de solucionar el grave problema de hacinamiento carcelario nacional mediante la hoja de ruta: “regla de equilibrio decreciente”.

En la Sentencia T-388 de 2013, la Corte Constitucional señala que:

Se debe mantener el equilibrio entre los cupos con que cuenta un establecimiento y el número de personas allí reclusas. Estas medidas serán de diverso tipo; algunas de choque, buscando actuar de forma inmediata y en el corto plazo, para mitigar, hasta donde sea posible, las violaciones y amenazas a los derechos fundamentales que actualmente se dan. Otras medidas serán de mediano y largo plazo, permitiendo a las instancias, personas y entidades correspondientes deliberar, decidir y actuar dentro de los tiempos y mediante los procesos y competencias establecidas bajo el orden constitucional vigente (Sentencia T-388 de 2013).

En una extensa doctrina, la Corte Constitucional se pronuncia frente al estado de cosas inconstitucional del sistema carcelario declarado en Sentencia T-153 de 1998; el estado de cosas inconstitucional en materia de hacinamiento carcelario; la crisis en el sistema penitenciario y carcelario materializada en problemas de hacinamiento, inseguridad y criminalidad, violación grave y sistemática del derecho a la salud, el incumplimiento a las órdenes judiciales de protección, la vulneración del derecho a la dignidad humana de personas privadas de la libertad por hacinamiento carcelario y falta de salubridad al interior de los establecimientos carcelarios, la vulneración por amenaza constante a la vida, a la integridad personal por la criminalidad e impunidad del sistema, la vulneración por requisas indignas y degradantes a familiares y amigos visitantes de los internos, problemas de infraestructura y alimentación adecuada, suministro de agua, higiene, aseo y servicios básicos, vulneración por las condiciones inhumanas en que se practican las visitas íntimas, entre otras graves violaciones.

En esta sentencia, la Corte destaca los derechos de las personas privadas de la libertad a regresar a la sociedad en libertad y democracia, a un trabajo y oficios en la prisión, a educación y recreación. Se resalta que el problema de hacinamiento no se resuelve sólo con más cárceles, y que las medidas de aseguramiento deben ser excepcionales; que se debe buscar, ante todo, la resocialización de las personas condenadas, no sólo justicia retributiva si no también restaurativa.

Es de recalcar que las cárceles civiles no resultan adecuadas para la resocialización por sus instalaciones donde se aísla a los delincuentes de la sociedad, haciendo trabajos inútiles que no se proyectan para futuros empleos, reagrupándolos, pero no reinsertándolos, sin embargo, existen excepciones a la regla general en casos de privación de libertad, *verbi gracia* las cárceles militares, que cuentan con mejores condiciones para los penados, donde el hacinamiento no es lío, permitiendo individualizar al preso para permitir su resocialización a través de trabajos y/ o educación, con programas tecnológicos del SENA; en ese mismo sentido figuran las cárceles especiales para funcionarios públicos, en su mayoría “políticos” con mayores posibilidades de redención de pena con trabajo.

En ese sentido, es una realidad el problema del hacinamiento, que vulnera todo tipo de derechos fundamentales y presenta la dificultad de individualización de los casos particulares de cada privado de la libertad. Se reitera, el hacinamiento carcelario no se supera con la construcción de más cárceles, ni continuando con el actual diseño de política criminal fundado en el populismo y la inmediatez por presión de los medios de comunicación, incrementado el número de conductas punibles y de penas, y las imposiciones indiscriminadas de detención preventiva.

VII. CONCLUSIONES

Con lo hasta aquí dicho, debemos contestar la pregunta que nos formulamos al inicio del presente trabajo: ¿Qué grado de confianza existe en la resocialización como fin de la pena privativa de la libertad?

Desde los fundamentos teóricos referenciados, y aproximándonos a la realidad colombiana, debemos contestar que el grado de confianza en la resocialización como fin de la pena privativa de la libertad es mínimo, por no decir nulo. Consideramos que el estado de cosas inconstitucional así lo corrobora. De contera, podríamos afirmar que se ha explotado un discurso populista, que desde lo punitivo ha aprovechado el miedo que puede surgir en la sociedad ante las conductas delictivas, para vender la fórmula de la resocialización como salvadora.

Ante esta realidad, consideramos necesario estructurar una verdadera política criminal y carcelaria, que conciba la resocialización de cara a la garantía de derechos de los infractores de la ley penal. Con lo anterior, se hace necesario buscar alternativas viables para la resocialización, diferentes a la privación de libertad, si bien es cierto no en todos los casos, sí de manera selectiva, promoviendo castigos retributivos y trabajo social, como lo propone GARLAND.

Aunado a lo anterior, se propone incentivar propuestas legislativas tendientes a la flexibilización del régimen de subrogados penales y beneficios administrativos, comprobación previa de cupos en los centros carcelarios, y limitación del tiempo máximo de detención preventiva.

Si bien no hacemos propio el abolicionismo carcelario, sí consideramos urgente que al menos no lo desocialice al delincuente. Cabe aquí la idea de FERRAJOLI de penas cortas, de diez años máximo en buen número de casos. También es de especial importancia que los antecedentes penales solo se tengan en cuenta en los casos de reincidencia, para que no generen imposibilidad para la reinserción a la sociedad, ya que actualmente el delincuente debe ostentar dicho estigma por el resto de su vida, como en el caso de los entornos laborales.

De manera complementaria, para lograr la resocialización, no se puede dejar de lado que las penas a imponer frente a los delitos menores estén vinculadas con el servicio a la comunidad y/o la aplicación de multas; la ampliación de programas educativos, el acceso a Internet de los reclusos, con el objeto de evitar el aislamiento social. Acciones que permitan que los privados de la libertad sean autosuficientes en la elaboración de sus alimentos, en la limpieza de sus celdas, en la práctica profesional de deportes, no deben desecharse.

En Colombia, la superación del “estado de cosas inconstitucional” en el sistema carcelario, que guarda una relación directa con la resocialización, debe pasar por implementar las recomendaciones dadas por la Corte Constitucional en sentencias ya informadas, que permitan superar el populismo punitivo:

- Diseñar un plan de construcción y refacción carcelaria e implementarlo.
- Adoptar un mecanismo para separar a los sindicatos de los condenados.
- Disponer la presencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en las cárceles.
- Adoptar medidas de protección urgentes, mientras se establecen las de carácter estructural y permanente.
- Repensar la viabilidad de privatización de los establecimientos carcelarios y penitenciarios.

- Adoptar prácticas que permitan la celeridad en los procesos.
- Hacer uso de los procesos alternativos contemplados en la ley. Usar la conciliación, la mediación, el arbitramento, la reparación integral.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCÁNTARA SANTILLANA, MIGUEL ÁNGEL. *La pena privativa de libertad: Análisis comparativo europeo*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2014.
- BARATTA, ALESSANDRO. "Cárcel y Estado social. Por un concepto de 'reintegración social' del condenado", en ENRIQUE OLIVAS CABANILLAS (coord). *Problemas de legitimación en el Estado social*, Madrid, Trotta, 1991.
- BECCARIA, CESARE. *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid sobre la traducción al español de 1774, 2015.
- BERGALLI, ROBERTO. *¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?*, Madrid, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, 1976.
- COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia T-388 de 2013*, M. P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Disponible en: [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm].
- DURKHEIM, ÉMILE. *El Suicidio. Un estudio de sociología*, Epublibre, 2016. Disponible en: [<http://ceiphistorica.com/wp-content/uploads/2016/04/Durkheim-%C3%89mile-El-Suicidio.pdf>]
- FALICOV, ESTELA y SARA LIFSZYC. *Sociología*, Buenos Aires, Edit. Aique, 2002. Disponible en: [www.aique.com.ar/system/files/guias-docentes/sociologia-dias-de-clase.pdf].
- FERRAJOLI, LUIGI. *Derecho y razón*, Madrid, Trotta, 2005.
- FOUCAULT, MICHEL. *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2002.
- FOUCAULT, MICHEL. "Las redes del poder", en *Dichos y Escritos*, t. II, Madrid, 2003.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, ANTONIO. "La supuesta función resocializadora del derecho penal: Utopía, mito y eufemismo", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 32, España, Ministerio de Justicia, 1979.
- GONZÁLEZ HARKER, LUIS JORGE. *Situación penitenciaria y pena privativa de libertad*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2000. Disponible en: [www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis30.pdf].

- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. *Informe estadístico marzo de 2016*, Bogotá, INPEC - Oficina Asesora de Planeación, Grupo de estadística, 2016.
- KANT, IMMANUEL. *Principios metafísicos del derecho*, México, Edit. Cajica, 1962.
- MIZRAHI, ESTEBAN. “La legitimación hegeliana de la pena”, *Revista de Filosofía*, vol. 29, n.º 1, Madrid, Universidad Complutense, 2004. Disponible en: [<https://revistas.ucm.es/index.php/RESF/article/view/RESF0404120007A/9626>].
- MERTON, ROBERT K. “Estructura social y anomia” en *Teoría y estructura sociales*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- MIR PUIG, SANTIAGO. *Bases constitucionales del derecho penal*, Madrid, Edit. Iustel, 2011.
- PARSONS, TALCOTT. “Durkheim, Émile”, en *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, t. IV, Madrid, Aguilar de Ediciones, 1974.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española* (en línea), Editorial Espasa, 2011.
- REYES ECHANDÍA, ALFONSO. *Derecho penal*, Bogotá, Temis, 1996.
- RIVERA, I. *Resocialización y tratamiento penitenciario: Sus posibilidades y sus límites*, Barcelona, Bosch, 1994.
- ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL. *Los códigos penales de Latinoamérica*, México, ILANUD/SCJN, 2000.
- ZYSMAN QUIRÓS, DIEGO. “Nada funciona (“Nothing Works”) en el sistema penal? Recuerdos y reflexiones sobre el histórico artículo de Robert Martinson”, en IÑAKI RIVERA BEIRAS (coord). *Contornos y pliegues del derecho: Homenaje a Roberto Bergalli*, Barcelona, Anthropos, 2006.
- ZYSMAN QUIRÓS, DIEGO. “¿Transformaciones de la justificación del castigo en la modernidad tardía? Directrices para la determinación de la pena en los Estados Unidos y el discurso de la uniformidad del dolor”, *Nova Criminis: Visiones criminológicas de la justicia penal*, n.º 8, Santiago, Universidad Central de Chile, 2014(a).
- ZYSMAN QUIRÓS, DIEGO. “Notas sobre soberanía, globalización y castigo”, *Revista Quaestionis*, n.º 15, 2014(b). Disponible en: [<http://revistaquaestionis.blogspot.com/2014/09/analisis-notas-sobre-soberania.html>].

